Caracas, lunes 24 de febrero de 2025.

Ciudadana:
Abogada Katherine Harrington
Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas
Su Despacho. -

Nosotros, familiares de presos políticos y personas ex carceladas por motivos políticos, acompañados de amigos, defensores de derechos humanos, trabajadores, organizaciones sociales y gremiales unificados en el Comité por la Libertad de los Presos Políticos (CLIPPVE) nos dirigimos respetuosamente a Usted con el propósito de expresarle un conjunto de preocupaciones y exigencias relacionadas con la garantía de libertad, justicia y trato digno a los presos políticos y personas ex carceladas en meses recientes.

Acudimos a esta institución del Estado venezolano para denunciar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos y demandar acciones concretas que conduzcan a la liberación inmediata de los presos políticos, así como medidas específicas relacionadas con personas ex carceladas a quienes se les siguen procesos en los tribunales con competencia en materia de terrorismo.

De los Hechos:
Nuestros familiares han sufrido un conjunto de patrones sistemáticos y masivos de vulneraciones de DDHH, que van desde detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y negación del derecho a la defensa y al debido proceso que incluye la asistencia por abogados de confianza y negativas a tramitar y decidir sobre recursos de habeas corpus.

Detenciones arbitrarias porque no media una orden de detención ni se ha cometido delito, es decir, no existe flagrancia.

24-02-25
11:50 Hrs.
S/S
Presidencia Circuito
Judicial Penal de
Caracas.

Scanned with CamScanner

Arbitrarias además porque se ha judicializado el derecho a la manifestación pacífica, a ejercer la libertad de expresión y de opinión y a organizarse en partidos políticos o asociaciones civiles cumpliendo las normativas constitucionales y legales.

La gran mayoría de las personas que se encuentran detenidas y las personas recientemente ex carceladas son de muy bajos recursos económicos.

Expresamos con preocupación y alarma el creciente número de casos identificados de desapariciones forzadas. Se ha pretendido institucionalizar que toda persona detenida por motivos políticos debe sufrir desaparición forzada. No lo aceptamos y las seguiremos denunciando.

No se trata de hechos aislados ni que responden a errores procedimentales puntuales. Más bien, este tipo de prácticas se ha convertido en un instrumento frecuente de represión contra las personas opositoras o percibidas como tales, lo que genera un impacto grave adicional en el círculo familiar y social de las personas desaparecidas. Los abusos basados en la desaparición forzada alcanzan de acuerdo a lo documentado por organismos de Naciones Unidas -en distintos grados de intensidad-, al total de las personas arrestadas ilegalmente, ya que estas fueron expuestas a diferentes períodos de incomunicación en los que no han contado con asistencia de abogados, o como familiares no recibimos información oportuna de parte de las autoridades acerca de su paradero, condiciones de reclusión o traslados entre distintos sitios de detención. Es decir, las desapariciones forzadas –cuando menos de corta duración- es la práctica sistemática que se ha establecido en Venezuela.

En cuanto al debido proceso, ni siquiera en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) están recibiendo los Habeas Corpus a familiares y abogados. Los detenidos por motivos políticos no aparecen en los registros de dicha Unidad en los tribunales penales, tampoco aparecen en los listados que los sábados y domingos se colocan a las afueras de los tribunales, impidiendo la entrada a la sede y por

Scanned with CamScanner

consiguiente la participación como defensa privada. Para evitar el nombramiento se imponen formalidades indebidas e ilegales. Sin abogado de confianza, el detenido queda a merced del defensor público impuesto, quien es funcionario de un Estado que viola sus derechos humanos, lo cual hace latente un conflicto de intereses para ejercer la defensa.

Las audiencias ante los tribunales de terrorismo, celebradas muchas de ellas por videoconferencia, tendieron a ser sumarias y colectivas. En la mayoría de los casos el Ministerio Público imputó delitos graves como "terrorismo" o "traición a la patria", previamente anunciados por el Fiscal General y/o autoridades del Ejecutivo, antes de iniciar cualquier investigación conducente a la individualización y sustentación fáctica de dichos cargos. Se ha profundizado lo denunciado por la ONU sobre el abuso crónico de la legislación de terrorismo para perseguir y encarcelar a disidentes.

Tanto en los tribunales de control como en los de juicio, no nos brindan información oportuna a familiares y abogados de confianza. No aceptan las designaciones firmadas por la familia y en los centros de detención no permiten que los presos políticos firmen designaciones junto a la negativa de los jefes de esos centros.

No se tiene acceso a la información del delito que se imputa ni los motivos de la detención, se impide el ejercicio adecuado de medios para la defensa y el control de los elementos de convicción que pudiesen servir de pruebas. Destaca la vulneración del principio de afirmación de la libertad, ya que la detención es la regla de inicio. Este patrón de violación del derecho a la defensa de los detenidos por razones políticas, incluye el desconocimiento de los traslados para la realización de las audiencias, donde además existe un retardo procesal generalizado.

No existen datos actualizados y desagregados sobre las personas privadas de libertad en Venezuela y sus condiciones de detención, tanto en centros penitenciarios y preventivos. Dicha falta empeora las condiciones de detención en los centros de

Scanned with CamScanner

detención.

Finalmente expresamos la difícil situación por la cual atraviesan las personas ex carceladas recientemente en su mayoría de bajos recursos económicos y que viven en el interior del país. La angustia de no tener para los pasajes y venir a Caracas a cumplir con la presentación periódica se extiende también a nosotros los familiares. Aunque la medida justa es que se les de libertad plena, mientras ello se decide no debería someterse a las personas que deben cumplir con las presentaciones con traslados difíciles y costosos.

Solicitamos:

Respeto al artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). 1. La libertad personal es inviolable, nadie puede ser detenido sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogados o personas de su confianza.

Cumplimiento del artículo 45 CRBV. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas.

Que sean recibidos y tramitados los HABEAS CORPUS en los tribunales de la República, establece el artículo 27 Constitucional en su tercer aparte que:

"Artículo 27. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal establece:

> "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos a la libertad, seguridad, personal ante cualquier hecho acto u omisión de los

Scanned with CamScanner

órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal, Municipal, o de personas naturales y jurídicas, que implique una amenaza grave e inminente o violación a estos derechos.

El ejercicio de la acción de amparo a la libertad y seguridad personal no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales."

En este mismo sentido la citada Ley Orgánica nos habla de la preeminencia de la ley (artículo 4), que es de orden público (artículo 5) y como quiera que la amenaza es grave e inminente y contraria al ordenamiento jurídico esta acción debe ser aceptada y decidida con la debida celeridad.

De igual forma el artículo 11 la citada ley señala:

"Artículo 11. La acción de amparo a la libertad y seguridad personal podrá ser presentada directamente por la agraviada o agraviado o **por cualquier persona,** sin que sea necesaria la asistencia de abogada o abogado. También podrá ser presentada por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y organizaciones de defensa de los derechos humanos."

Respeto al debido proceso, que de acuerdo al artículo 49 de la CRBV se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. **La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y el proceso. Respeto al derecho a designar abogado de confianza, lo cual es expresión directa del derecho a la defensa y del debido proceso**, que de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal no se encuentra revestido de formalidades sino aquellas esenciales que sirven para garantizar la legalidad de la defensa penal por parte del profesional del derecho, de forma clara el artículo 139 del Código Orgánico Procesal penal en cuanto al nombramiento de abogado dispone lo siguiente:

Artículo 139: Nombramiento de abogado:

El imputado o imputada tiene derecho a nombrar un abogado o abogada de su confianza como defensor o defensora.

Scanned with CamScanner